

Expediente Núm. 159/2011
Dictamen Núm. 1/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de enero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de mayo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un polideportivo municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de noviembre de 2009, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón, en modelo normalizado, una solicitud de pago “de los gastos y daños y perjuicios ocasionados” como consecuencia de la caída sufrida “el pasado 9 de diciembre” en un polideportivo municipal, que puso en conocimiento de “uno de sus empleados”, y que atribuye a las “malas condiciones de estado de las instalaciones”.

Adjunta a su escrito una copia de los siguientes documentos: a) Documento nacional de identidad. b) Hoja de interconsulta clínica, expedida por un centro de Atención Primaria el día 9 de diciembre de 2008, en la que se indica "esguince tobillo derecho por caída en el gimnasio (refiere haber resbalado por charco de agua)", acompañada de cita para primera consulta general en el Servicio de Traumatología del mismo centro. c) Solicitud de estudio de diagnóstico por imagen, de fecha 15 de enero de 2009. d) Citación de segunda consulta de Traumatología, para el día 13 de febrero de 2009. e) Hoja de derivación a la Unidad de Fisioterapia, fechada el 11 de junio de 2009, en la que figura que se pautan 12 sesiones de tratamiento de "U. sonido tobillo dcho.", constando como fecha fin de tratamiento el "4-5-09" y la posterior anotación de "alta".

2. El día 5 de enero de 2010, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere a la interesada para que, en el plazo de diez días, proceda a subsanar o mejorar su solicitud mediante "narración de los hechos, con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron, pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas e identificación de los testigos), presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público y evaluación económica de la responsabilidad patrimonial".

3. Con fecha 11 de enero de 2010, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que expone que "pasa a completar la petición de indemnización por lesiones".

Manifiesta que sobre las 10:30 horas del día 9 de diciembre de 2008, cuando se hallaba realizando un cursillo de aeróbic organizado por el Patronato Deportivo Municipal, "resbaló y cayó al suelo debido a la existencia de un charco de agua (...) en la pista polideportiva, sintiendo un fuerte dolor en el tobillo derecho". Añade que se incorporó con la ayuda de sus compañeras de cursillo y que seguidamente informó al responsable de las instalaciones, "quien

le indicó que acudiera al centro médico más cercano y le llevase el parte médico del accidente”, lo que así hizo, dejando en el centro deportivo una copia del informe con el diagnóstico de “esguince de tobillo derecho”.

Refiere que, como consecuencia de dicho accidente, “resultó con lesiones consistentes en esguince de tobillo del pie derecho, que precisó rehabilitación, y de las que tardó en curar 147 días, estando impedida durante ese tiempo para sus ocupaciones habituales”, por lo que reclama la suma de siete mil setecientos trece euros con nueve céntimos (7.713,09 €), a razón de 52,47 € por día improductivo.

Sostiene que el Ayuntamiento es responsable de las lesiones causadas, puesto que el accidente se produce por el “mal estado de las instalaciones deportivas municipales, debido a la existencia de agua en una zona de la pista donde se impartía el cursillo de gimnasia de mantenimiento”, lo que hizo “que el suelo estuviese muy resbaladizo, lo que originó la caída”.

Indica que los hechos “pueden ser verificados por las personas asistentes al cursillo” y facilita los datos de una de ellas.

Por último, solicita que se tenga por subsanada su petición y se acuerde indemnizarla en la cuantía interesada.

Adjunta copia de la misma documentación que acompañó a su escrito inicial, a la que incorpora un pliego de preguntas “a tenor de las cuales deberá ser examinada la testigo propuesta”.

4. Mediante escrito de 13 de enero de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Director Gerente del Patronato Deportivo Municipal sobre “los hechos relatados en la petición”.

El día 19 de enero de 2010, el Jefe del Departamento de Actividades y Eventos Deportivos remite al Servicio instructor una copia compulsada del “informe interno de accidentes, emitido por el empleado de servicio en la instalación, así como del parte médico aportado por la interesada”. En dicho informe, cumplimentado el mismo día del siniestro, refiere lo ocurrido y detalla

que "hacia las 10:45 viene una cursillista (...) que me solicita Reflex. Le indico que no tengo y para qué lo quiere. Me dice que hay dos con tirones (...). Le doy 'Flex-hotsss'. Sigo en Control. Cuando termina la actividad observo que sale una persona (...) cojeando y llamando por el móvil para que la vengán a buscar. En ningún momento me hacen mención a los motivos de la cojera". Añade que la reclamante regresa al centro deportivo, "hacia las 13:45" horas de ese mismo día, "con el tobillo derecho vendado hasta medio gemelo. Viene con parte médico. Me indica que fue a consecuencia de haber resbalado durante el entrenamiento en un charco de gotera en pista". El informante señala que no presencié los hechos y la interesada dice que "hay testigos", que son sus compañeros. En cuanto a las medidas adoptadas para el traslado de la accidentada, se anota que "la vinieron a recoger". Finalmente, y "a título informativo", el empleado refleja que "la actividad se realizaba en el módulo n.º 1 y con cortina 1-2 bajada. Este módulo solo tiene una gotera a la entrada del mismo, y a la hora del recuento constato que los cursillistas estaban entre las gradas móviles y la mitad del módulo".

5. Con fecha 13 de enero de 2010, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón dicta Resolución por la que se acuerda admitir las pruebas propuestas por la interesada, fijando fecha y hora para la práctica de la testifical, previa presentación del pliego de preguntas a realizar a los testigos, lo que se notifica a la reclamante y a la testigo propuesta el día 21 del mismo mes.

6. Con fecha 30 de marzo de 2010, la Jefa del Servicio instructor extiende diligencia para hacer constar la incomparecencia de la reclamante y de la testigo por ella propuesta en el lugar, fecha y hora fijados para la práctica de la prueba testifical.

7. El día 14 de julio de 2010, la Jefa del Servicio instructor solicita al Gerente del Patronato Deportivo Municipal que emita un nuevo informe sobre diversos

extremos que plantea, petición que reitera los días 5 y 20 de agosto del mismo año.

En respuesta a lo solicitado, el día 30 de agosto de 2010, el Jefe de la División de Gestión y Mantenimiento del Patronato Deportivo Municipal señala que en el polideportivo “había una gotera procedente de la cubierta”; que “estimamos que no entrañaba ningún peligro”, pues “estaba localizada en la entrada del módulo número 1, desarrollándose la actividad deportiva en un lugar alejado de la misma”. Aclara que, como medidas de protección, “se limpia periódicamente y se señaliza con un cono y/o se deja una toalla para que no se extienda el charco”. Indica que “la limpieza de pista se realiza diariamente a primera hora de la mañana, antes de la apertura al público”, y que si posteriormente se forma alguna gotera se actúa de la forma antes descrita. Manifiesta, por último, que “siempre que se produce una gotera se avisa a los usuarios, desviándolos para otros lugares en donde no esté mojado. El día que se produce este accidente, el cursillo se desarrolló en un sitio del mismo módulo alejado de la zona húmeda”.

Adjunta cinco fotografías del recinto deportivo.

8. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio de la Alcaldía notificado a la interesada el 8 de octubre de 2010, comparece esta en las dependencias municipales el día 15 del mismo mes y, tras examinar el expediente, solicita y obtiene copia de distintos folios del mismo.

9. El día 18 de octubre de 2010, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que reitera el sustrato fáctico de su reclamación e interesa la práctica de prueba testifical, al no haberse llegado a realizar la anteriormente propuesta “por causas ajenas a esta parte”, para lo que identifica a dos testigos distintas de la anteriormente citada, y acompaña el pliego de preguntas a formularles.

10. Mediante Resolución de la Alcaldía de 29 de octubre de 2010, notificada a la reclamante y a las testigos propuestas el día 11 del mes siguiente, se admite la prueba testifical y se fija lugar, fecha y hora para su celebración.

11. Con fecha 16 de diciembre de 2010 se practica la prueba testifical. Las testigos contestan en primer lugar a las preguntas generales de la ley, señalando, en cuanto a su relación con la reclamante, que es únicamente “compañera” del curso de gimnasia. Seguidamente, ambas se limitan a responder afirmativamente a las preguntas formuladas por la interesada sobre la existencia de “varios charcos” y el resbalón de esta en uno “sin señalar”, añadiendo escuetamente una de ellas que “a veces ponían trozos de tela y otras no” y, en lo que se refiere a las consecuencias de la caída, expone que la accidentada “estaba esperando a que la llevaran al centro de salud”. A preguntas del Ayuntamiento, ambas manifiestan que la clase se impartía con un monitor y, a la vista de las fotografías del polideportivo, e interrogadas por la ubicación de la gotera, una de ellas sostiene que “no puede determinar exactamente dónde se encontraba” y la otra que no lo recuerda, pues “había más goteras”. Sobre si se dio aviso del suceso y de su causa a la persona que impartía la clase, una de ellas responde que “avisaron a la monitora, pero no fui yo quien avisé”, y la segunda indica que “sí, y paró la clase, no pudo seguir”. Respecto al tipo de actividad que se desarrollaba, ambas contestan que “aeróbic”, si bien una de ellas añade que “por toda la pista”. En cuanto al horario del curso y al momento en que se produjo el percance, señalan que “a las 10:00 h, no recuerdo la hora del suceso”, y que “el horario es de 10:00 a 11:00, y el suceso fue sobre las 10:30 horas”, respectivamente. Por último, se las interroga acerca de la existencia de operarios en el lugar, aclarando la primera que “sí, pero no estaban limpiando la zona, estaban quitando las goteras”, y la segunda declara que no había operarios.

12. El día 16 de diciembre de 2010, la reclamante comparece en las dependencias administrativas y apodera *apud acta* a un representante.

13. Con fecha 27 de diciembre de 2010, la Jefa del Servicio instructor solicita al Patronato Deportivo Municipal que se emita informe, sobre distintas cuestiones en relación con los hechos, por la persona que impartía el curso en el que supuestamente se produjo el daño.

El día 13 de enero de 2011, la monitora requerida detalla que “el charco” se encontraba “en el módulo uno, al fondo”, impartándose la clase “en el mismo lugar donde se ubicaba la gotera”, pues “todos los módulos tenían goteras”, aunque “estaban bien señalizadas para evitar realizar actividad encima de ellas” y se advertía a los usuarios de su existencia. Aclara que “se realizaba la actividad cerca de la monitora hasta la mitad de la pista porque había menos goteras” y que desde el comienzo de la clase se advertía a los alumnos “que evitaran las zonas mojadas”. Afirma, por último, que estuvo “informada en todo momento” de lo ocurrido y que comprobó “que la caída se realizó cerca de la gotera, ya que la alumna estaba realizando la actividad en esa zona”, añadiendo que las goteras “estaban señalizadas con toallas”.

14. El día 8 de febrero de 2011, se notifica al representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días. Este comparece en las dependencias municipales el día 25 de febrero de 2011 y toma vista del expediente.

15. Con fecha 25 de febrero de 2011, el representante de la perjudicada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “la prueba testifical practicada (...) acredita que los hechos (...) ocurrieron tal y como han quedado recogidos en el escrito” de reclamación. Asimismo, los informes y partes médicos aportados confirman las lesiones padecidas por la interesada, por las que estuvo impedida durante 147 días para sus ocupaciones habituales. Considera que con dichas pruebas “ha quedado acreditado el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas por mi representada y el funcionamiento de un servicio público municipal, concretado en el deficiente

mantenimiento y reparación de una instalación municipal, que ha ocasionado la entrada de agua de lluvia en el lugar donde se estaba impartiendo un cursillo de aeróbic, que a su vez ha sido la causante de la caída” y de los consecuentes daños de la reclamante.

16. El día 13 de mayo de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que, “aun en la hipótesis de que el desequilibrio hubiera sido provocado por haber pisado un charco”, no está acreditada la posible omisión del deber de conservación por parte de la Administración, “dada la contradicción entre las pruebas testificales y los informes técnicos” en lo relativo a la magnitud de las goteras y su adecuada señalización. Razona la informante que al “Ayuntamiento le compete el mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad en sus instalaciones. El término ‘posible’, concepto jurídico indeterminado, nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles dirigidos a la disminución de riesgos. Aunque efectivamente pueden producirse goteras en las instalaciones deportivas cuando la meteorología se muestra adversa, y que sería deseable no existiesen, lo cierto es que por la Administración se toman las medidas adecuadas para evitar los posibles peligros que se pueden generar, que consisten en una limpieza inmediata y continuada de las zonas donde presumiblemente se pueden ocasionar goteras”. Concluye que la existencia de “una gotera al fondo de un gimnasio, advertida según los informes municipales, no supone por sí sola un obstáculo esencialmente peligroso, ni se puede pretender que ese mínimo defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio”.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 25 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 27 de noviembre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 9 de diciembre de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, advertimos que no hay unidad orgánica de actuaciones en la instrucción del procedimiento, interviniendo incluso la propia Alcaldía en diversos actos, como la comunicación de la apertura de los trámites de audiencia o la admisión de las pruebas propuestas por la reclamante; trámites que deberían haberse resuelto por el órgano instructor y no por el competente para resolver.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída cuando participaba en un curso de aeróbic en un polideportivo municipal, afirmando que el accidente se debió a las “malas condiciones de estado de las instalaciones”, y, según concreta ante el personal encargado del pabellón deportivo y ante el servicio médico que la atiende, al “haber resbalado” en un charco formado por las goteras.

La realidad de la caída y del esguince sufrido por la accidentada no ofrecen duda alguna, a la luz del informe interno de accidentes, emitido por un empleado de la instalación el mismo día del siniestro, unido a la testifical practicada, los informes médicos y las manifestaciones de la monitora del curso.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Imputa la reclamante el daño alegado a un resbalón provocado por la humedad generada por las goteras, causa esta que quedaría, inicialmente, desvirtuada con el informe interno de accidentes -que reproduce el posterior

informe del Jefe de la División de Gestión y Mantenimiento-, al contestar que el módulo en el que se realizaba la actividad gimnástica solo tenía “una gotera” y que los participantes se encontraban “a la hora del recuento” en un espacio alejado de esa zona húmeda, reflejando, asimismo, que no se había presenciado la incidencia. Frente a ello, la monitora que impartía el curso, responsable directa de la actividad y presente a lo largo de todo su desarrollo, desciende a una descripción más minuciosa del estado de cosas, refiriendo una pluralidad de goteras, justificando el uso de una sola mitad del módulo en la que había “menos goteras” y dejando constancia de su personal comprobación de que “la caída se realizó cerca de la gotera, ya que la alumna estaba realizando la actividad en esa zona”. En tales circunstancias, cabe entender acreditado que la caída se debió a la humedad de la pista procedente de las goteras.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2.m) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de “Actividades o instalaciones culturales y deportivas”, y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, cuando cuenten con una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de “instalaciones deportivas de uso público”. Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento está obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, o con ocasión del uso de un

servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, pero también que los estándares del servicio público no pueden considerarse como cláusulas de estilo cuya mera invocación permita a la Administración eludir aquella responsabilidad.

En el presente caso entendemos que concurren una serie de circunstancias que nos llevan a afirmar la existencia de un incumplimiento del estándar exigible en la prestación del servicio público.

En efecto, admitida la realidad del resbalón invocado por la reclamante, y su origen en las filtraciones de agua, queda dirimir la extensión de las goteras controvertidas y de la actividad administrativa tendente a la corrección del riesgo generado, toda vez que la mera presencia de goteras puntuales carece, en sí misma considerada, de la relevancia necesaria para la socialización de un daño elevando el requerimiento del servicio público hasta la exigencia de que no se produzcan filtraciones en los espacios cubiertos.

En el supuesto examinado debe valorarse, en primer término, la deficiente impermeabilización del recinto deportivo, con goteras que se localizan en todos sus módulos, resultando expresivas del tal estado de cosas la indicación del encargado de la instalación de que el módulo utilizado "solo tiene una gotera" y la aparente asunción por el responsable de mantenimiento de una natural sucesión de goteras frente a las cuales parece consagrarse una suerte de protocolo de "limpieza y señalización". En lo que atañe al número de goteras que afectan a la pista utilizada, de nuevo hemos de atender sustancialmente a lo recogido en los dos informes que describen el estado de cosas a la fecha del siniestro: el informe interno de accidentes y el librado por la monitora del curso. El primero refiere una sola gotera, mientras que el segundo, más pormenorizado, retrata una pluralidad de ellas "en el lugar de la práctica de la actividad", puntualizando que esta se circunscribió a la parte de la pista en la que "había menos goteras", las cuales estaban señalizadas con varias "toallas". También una de las testigos, cuando se la requiere para que

localice la filtración a la vista de las fotografías, manifiesta que “había más goteras”, y la otra refiere distintos charcos sobre los que “a veces ponían trozos de tela y otros no”. En suma, bajo un criterio de apreciación conjunta de la prueba, se concluye que la deficiencia era generalizada, habiéndose formado - ya antes del inicio de la sesión de aeróbic- un charco por filtraciones en un lado de la pista y existiendo, además, otros focos de humedad que multiplicaban los puntos mojados o resbaladizos.

Por otro lado, debe ponderarse el hecho de que las goteras se ubican en un lugar destinado a la práctica deportiva, actividad en esencia dinámica, con independencia de la inicial posición de los participantes, lo que coloca a los deportistas en una situación de riesgo adicional al tener que advertir las zonas de la pista que se encuentran mojadas a la vez que practican ejercicio. Por ello, la Administración debió acentuar su diligencia en el mantenimiento y cuidado de la instalación.

Las soluciones puestas en práctica para paliar las deficiencias, según se desprende del informe emitido por el Jefe de la División de Gestión y Mantenimiento del Patronato Deportivo Municipal, consisten en que la pista “se limpia periódicamente y se señala con un cono y/o se deja una toalla para que no se extienda el charco”. Dichas soluciones serían suficientes ante una eventualidad, pero se trata de medidas que la Administración tiene programadas con carácter de estabilidad, ante la frecuencia y constancia de las filtraciones, y que, a la vista de lo actuado, no alcanzan a evitar que la humedad se extienda. Con ello, el Ayuntamiento admite, de manera directa, que el pabellón deportivo presenta deficiencias sustantivas que crean un peligro potencialmente cierto, por lo que no puede desentenderse de las consecuencias dañosas de su materialización por la mera acreditación de la adopción de medidas temporales que resultan insuficientes para evitar a los deportistas riesgos innecesarios, al haber provocado con este actuar que un riesgo mínimo se transforme, por omisión del estándar de mantenimiento exigible, en un peligro cierto de consecuencias previsibles y evitables.

En consecuencia, procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal. No obstante, dada la notoriedad de las humedades presentes en la pista deportiva, resulta exigible asimismo una especial diligencia por sus usuarios, especialmente advertidos por la monitorea responsable de la actividad. Ello permite entender que nos encontramos ante una responsabilidad compartida entre la Administración y la propia reclamante.

SEPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que examinemos la cuantía de la indemnización solicitada por la perjudicada.

Esta valora los daños padecidos en siete mil setecientos trece euros con nueve céntimos (7.713,09 €), a razón de 52,47 € por día impeditivo, acreditando la lesión consistente en un esguince de tobillo del pie derecho, que precisó rehabilitación, y, mediante informe cumplimentado por la Unidad de Fisioterapia, que estuvo bajo tratamiento hasta el 4 de mayo de 2009, lapso temporal en el que encajan los 147 días por los que se reclama. Sin embargo, en contra de lo alegado por la reclamante, a la vista de la prueba aportada y considerando la naturaleza del daño por el que reclama, hemos de entender que este periodo no puede considerarse como impeditivo.

Para el cálculo de la indemnización, parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en sus cuantías actualizadas, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2011, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, y que ha sido -en las cuantías vigentes en 2010- el utilizado por la propia reclamante.

De acuerdo con las cuantías actualizadas, la compensación por cada día no impeditivo asciende a 29,75 €, lo que, minorado en un 50 por ciento en

atención a la responsabilidad compartida, arroja un total de dos mil ciento ochenta y seis euros con sesenta y tres céntimos (2.186,63 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.